



**OBSERVACIONES ESCRITAS DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (CIM/OEA)**

***EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL CUIDADO COMO DERECHO HUMANO
Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS***

Solicitud de Opinión Consultiva a la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
(Opinión Consultiva SOC-2-2023)



Alejandra Mora Mora

Secretaria Ejecutiva

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)

Organización de los Estados Americanos (OEA)

██████████
████████████████████
██████████
██████████



**OBSERVACIONES DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (CIM/OEA)**

***EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL CUIDADO COMO DERECHO HUMANO
Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS***
(Opinión Consultiva SOC-2-2023)

TABLA DE CONTENIDOS

I. Introducción.....	3
II. El contexto de los cuidados bajo una perspectiva de género: La Emergencia Global de los Cuidados.....	6
III. La Ley Modelo Interamericana de Cuidados (2022): Una respuesta integral para la emergencia de los cuidados.....	10
IV. El derecho al cuidado como un derecho reconocido en los instrumentos internacionales y su interdependencia en la vida de las personas.....	13
V. Conclusiones	20
VI. Bibliografía	21
VII. Anexos.....	23

I. Introducción

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) fue establecida en 1928 como el primer órgano hemisférico intergubernamental encargado de promover y apoyar la formulación de normas jurídicas internacionales y políticas públicas en materia de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género en las Américas. De acuerdo con su Estatuto¹, entre otras funciones, la CIM se encarga de apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el cumplimiento de sus compromisos adquiridos a nivel internacional e interamericano en materia de derechos humanos de las mujeres, así como apoyarles en la promoción del acceso, la participación, la representación, el liderazgo y la incidencia de las mujeres en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, de forma plena e igualitaria. Asimismo, la CIM tiene por función contribuir al desarrollo de la jurisprudencia internacional e interamericana sobre los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, además de fomentar la elaboración y adopción de instrumentos interamericanos para el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos y agentes de la democracia.

Desde su creación, la CIM ha jugado un papel protagónico en el impulso del avance para la igualdad de las mujeres en los ámbitos económico, social y político, movilizandolas voluntades políticas y las sinergias necesarias para potenciar el cambio y las acciones afirmativas por la igualdad, y colocando los derechos económicos de las mujeres en el centro de los debates hemisféricos para la consolidación del desarrollo sostenible. Su asistencia y colaboración con los Mecanismos Nacionales de las Mujeres y otras instancias, así como con la sociedad civil de la región, ha permitido enriquecer y afianzar su incidencia a nivel nacional e interamericano en la promoción de políticas públicas para la igualdad de género en las Américas.

Como principal foro hemisférico para los derechos de las mujeres y la igualdad de género, la CIM vincula los compromisos adquiridos a nivel internacional con la política pública efectiva a nivel nacional. Utiliza la generación y la gestión participativa de conocimientos para guiar su apoyo técnico y para asegurar que las discusiones y las decisiones políticas se basen en la evidencia. En los últimos años ha priorizado el establecimiento y la profundización de alianzas para ampliar el impacto de su trabajo y la sostenibilidad de este en el tiempo.

El Plan Estratégico de la CIM 2022-2026² se desarrolla desde el punto de vista conceptual y metodológico, con un enfoque de derechos humanos, complementado con los enfoques de género e interseccional, que comprenda la interconexión de formas múltiples de discriminación, exclusión y desigualdad. Este enfoque procura establecer la especificidad de los derechos humanos de las mujeres en su diversidad en el marco general propiciado por las convenciones internacionales e interamericanas y las declaraciones políticas que son el referente normativo para apoyar la armonización de la legislación nacional en el área de los derechos de las mujeres.

Este accionar institucional de la CIM se desarrolla en torno a tres ejes temáticos clave: 1. Los derechos políticos de las mujeres para la gobernabilidad democrática; 2. Los derechos económicos de las mujeres

¹ El Estatuto de la CIM está disponible en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/CIM/docs/CIMStatute-2016-ES.pdf>.

² En particular, el Plan Estratégico 2022 – 2026 de la CIM contempla como objetivos estratégicos los siguientes: 1) alianzas y articulación para la igualdad de género; 2) derechos políticos de las mujeres para la gobernabilidad democrática; 3) promoción y protección de la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos; 4) derechos económicos; 5) institucionalización de un enfoque de género, diversidad y derechos en el trabajo de la OEA y sus Estados Miembros; 6) paz y seguridad desde un enfoque de género; 7) protección integral de los derechos humanos de las mujeres; 8) cambio climático y liderazgo de las mujeres en la gestión del medio ambiente y el riesgo de desastres. https://www.oas.org/es/cim/docs/plan_estrategico_ESP_22-26.pdf.

para el desarrollo integral; y 3. Protección integral de los derechos humanos de las mujeres y una vida libre de violencia.

Guiada por estos ejes temáticos, la CIM ha redoblado y fortalecido sus esfuerzos para eliminar las desigualdades y la discriminación que atentan contra el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, así como para fortalecer alianzas y nuevos lazos de colaboración que permitan promover la ciudadanía sustantiva de las mujeres para la democracia, la gobernabilidad y su empoderamiento económico para el desarrollo sostenible.

En relación con los mandatos de la CIM relativos a los derechos económicos de las mujeres para su desarrollo integral, destaca que, en diferentes Resoluciones de la Asamblea General de la OEA vinculadas al mandato de la CIM, así como en las diferentes Declaraciones de la Asamblea de Delegadas de la CIM, se reitera como uno de los mandatos principales de la Comisión, el promover el acceso pleno e igualitario de la mujer a los beneficios del desarrollo económico, social, político y cultural. Desde el inicio del presente siglo, se vienen aprobando una serie de mandatos para la CIM en materia de derechos económicos de las mujeres. Estos mandatos se han focalizado en la necesidad de reconocer el trabajo de las mujeres, y en particular con relación al trabajo no remunerado que hacen las mujeres.

Así, por ejemplo, en el *Programa Interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género (PIA)*³ aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en el año 2000, se solicita a la CIM, entre otras acciones “*estimular el reconocimiento del valor económico creado por el trabajo no remunerado, entre otros el de la mujer en el hogar*”.

Posteriormente, en la *Declaración de San José sobre el empoderamiento económico y político de las mujeres de las Américas*,⁴ aprobada por la Asamblea de Delegadas de la CIM en el 2012, se declara el compromiso de las Delegadas de trabajar en el ámbito de Infraestructura de Cuidado y Autonomía Económica de las Mujeres, y se insta a la Comisión a:

- Promover políticas y medidas de corresponsabilidad de la vida familiar y laboral entre hombres y mujeres para lograr equidad e igualdad para ambos en las esferas pública y privada, así como para fortalecer el diálogo y la coordinación entre todas las partes involucradas;
- Impulsar el mejoramiento de la cobertura y la calidad de la infraestructura de cuidado, buscando una diversificación de las alternativas existentes para las diferentes poblaciones que demandan de cuidados (niñas y niños, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras), con la activa participación de hombres y mujeres en los sectores público y privado;
- Promover el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado y su aporte al bienestar de las familias y al desarrollo económico de los países, como herramienta fundamental en el diseño e implementación de políticas públicas;
- Promover la protección social para las mujeres que realizan trabajos en el sector informal, trabajo doméstico no remunerado y labores de cuidado;
- Promover políticas y otras medidas para mejorar las condiciones de trabajo para las y los trabajadoras y trabajadores asalariados en el sector de cuidado que trabajan con familias y en instituciones de cuidado.

³ <https://www.oas.org/es/CIM/docs/PIA-ES.pdf>.

⁴ <https://www.oas.org/es/cim/docs/AoD36-Dec14-ES.pdf>.

En el año 2016, la 37ª Asamblea de Delegadas de la CIM aprobó la *Declaración de Lima sobre la Igualdad y la Autonomía en el ejercicio de los derechos económicos de las mujeres*,⁵ en la que se declara la importancia de “promover, según corresponda, que las leyes y políticas públicas incorporen entre sus prioridades la corresponsabilidad social para el cuidado, entendida como la participación compartida del Estado y del sector privado, así como de hombres y mujeres para establecer las condiciones necesarias para que las mujeres puedan participar y permanecer en el mercado laboral en igualdad de condiciones y disfrutar plenamente de sus derechos y para que los hombres puedan participar plenamente en la vida familiar, incluyendo:

- a) Formular políticas que permitan tanto a mujeres como a hombres, arreglos flexibles en sus unidades de trabajo, asegurando que no deriven en factores de precarización del empleo ni de discriminación o marginación;
- b) Proporcionar servicios de cuidado de calidad y amplia cobertura, a dependientes, como niñas y niños, adolescentes y jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad y personas enfermas;
- c) Ampliar y adecuar estos servicios a las poblaciones de menor ingreso,
- d) Formular políticas y otras medidas para proteger a las/os trabajadoras/es asalariadas/os quienes prestan sus servicios en la economía de trabajo doméstico y de cuidado”.

Recientemente, en el 2022, la 39ª Asamblea de Delegadas de la CIM aprobó la *Declaración de Panamá “Tendiendo puentes para un nuevo Pacto social y económico liderado por Mujeres”*⁶ en la cual se reconoce que:

- a) la pandemia del COVID-19 ha representado una profunda transformación social, económica y de salud, que ha exacerbado las brechas de desigualdad preexistentes, evidenciando un impacto de género diferenciado y profundizando problemáticas socioeconómicas y de violencia que requieren un abordaje integral desde los enfoques de derechos humanos, igualdad de género e interseccional, entendido para garantizar la eliminación de las persistentes desigualdades; y
- b) la CIM, también visibilizó, desde el inicio de la pandemia, los impactos diferenciados sobre las mujeres de las políticas aplicadas por los Estados para enfrentar la pandemia en términos de la participación económica y la inserción laboral de las mujeres en su diversidad y de la división de los roles de género en términos de la distribución de la carga de cuidados;

En esta declaración, las Ministras expresan su compromiso de “promover la adopción de marcos normativos, legislación, y políticas públicas que tengan como objetivo atender los cuidados con corresponsabilidad social, tomando como referencia, entre otras herramientas, la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, para que las mujeres puedan participar activamente en el mundo laboral y productivo”.

En atención a los mandatos mencionados, la CIM ha trabajado en forma sistemática e integral en el ámbito de los derechos económicos de las mujeres y en el análisis de los factores y situaciones que determinan su exclusión del mundo productivo. En consecuencia, ha trabajado el ámbito de la división sexual del trabajo, la segregación ocupacional, la organización de las tareas de cuidado y sus efectos diferenciados en la vida de las mujeres.

⁵ <https://www.oas.org/es/cim/docs/DeclaracionLIMA-ES.pdf>.

⁶ <https://www.oas.org/es/cim/docs/DeclaracionPANAMA-ES.pdf>.

Estos temas son de especial atención por su centralidad en la vida de las mujeres, y por las consecuencias en el desarrollo de sus vidas, de sus entornos familiares y sociales, así como por sus repercusiones en el desarrollo económico sostenible y social de los Estados. El derecho al cuidado un derecho central, de cuya realización, se desprende el acceso y ejercicio de múltiples derechos fundamentales. Es así que, en diversos instrumentos regulatorios de la OEA y de la propia CIM, se plantea un mandato específico de trabajo en el ámbito del derecho al cuidado.

Por tanto, la CIM en colaboración con los Estados y agencias de cooperación, ha venido realizando actividades de consulta, investigación y producción de conocimiento alrededor del derecho al cuidado desde un enfoque interseccional e interdependiente. Igualmente, se han realizado análisis jurídicos a partir del estudio de las regulaciones contenidas en los instrumentos normativos y declaraciones políticas, regionales e internacionales. A partir de estos esfuerzos, la CIM cuenta con información cuantitativa y cualitativa actualizada, la cual es útil en el debate regional sobre el derecho al cuidado, y para la construcción por parte de los Estados de políticas públicas integrales sobre los cuidados.

Con base en los trabajos realizados y las investigaciones sobre los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y también en normas nacionales existentes en los países, además de consultas con personas expertas, sociedad civil y legisladoras de la región, la CIM elaboró la Ley Modelo Interamericana de Cuidados⁷ (en adelante, Ley Modelo), la cual fue presentada en marzo de 2022. La Ley Modelo es una herramienta que busca recuperar el equilibrio entre hombres y mujeres, al reconocer la contribución histórica de las mujeres al trabajo de cuidados no remunerado y los efectos que esto ha tenido en sus oportunidades de desarrollo y pleno goce de sus derechos. En el Capítulo IV de este documento se hará un desarrollo más extenso sobre la Ley Modelo y su aporte a la construcción de legislación nacional en los países de la región sobre la materia.

Es en este marco de competencias, mandatos institucionales y trabajo realizado de la CIM, y de la propia Organización de Estados Americanos (OEA), que se elabora y presenta ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos el documento con Observaciones Escritas a la Solicitud de Opinión Consultiva solicitada por la República de Argentina en relación con “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”.

II. El contexto de los cuidados bajo una perspectiva de género: La Emergencia Global de los Cuidados

Desde el inicio de la pandemia del COVID-19 la CIM/OEA se planteó que la emergencia derivada del COVID-19 provocaría impactos específicos sobre la vida de las mujeres, no sólo porque se profundizan las desigualdades de género que ya existían, sino porque la pandemia podría implicar retrocesos inadmisibles en cuanto a los derechos alcanzados⁸.

El confinamiento que se impuso para enfrentar la crisis de salud devolvió a las personas al espacio de lo privado, haciendo que las esferas laborales (teletrabajo) y la educación (virtual), se sumaran a la larga lista de actividades de cuidado preexistentes e incidiendo en las viejas bases de desigualdad de género en tres ámbitos fundamentales: el familiar, la vida laboral y la política social. Esta situación no fue nueva para las

⁷ <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>.

⁸ <https://www.oas.org/es/cim/docs/ArgumentarioCOVID19-ES.pdf>.

mujeres: el #QuédateEnCasa lo han escuchado las mujeres toda la vida, ya que ha sido la estrategia histórica e ideológica para mantener a las mujeres en la esfera de lo privado.

Es así como desde la CIM se conceptualiza “la emergencia global de los cuidados”, como la situación que enfrentan las mujeres con la sobrecarga del trabajo de cuidados que recae en ellas, y la doble o triple jornada que cumplen las mujeres día tras día para atender las necesidades de cuidados de sus familias y entornos inmediatos. Al asignar a las mujeres como únicas o principales responsables de las tareas domésticas y de cuidado, se imposibilita y se limita su inserción laboral remunerada; lo que además incrementa la desigualdad en general, porque se rebalsa a las personas en situación de dependencia como los niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Con la declaración de esta emergencia, la CIM puso especial énfasis en la participación laboral de las mujeres y en sus derechos económicos, como parte esencial para el desarrollo sostenible de los países, y como parte importante de su trabajo para fortalecer el marco jurídico interamericano de manera de contribuir a la visibilidad y a la valoración de trabajo no remunerado de las mujeres.

A pesar de que el trabajo de cuidados es imprescindible y esencial para la sostenibilidad de la vida de las personas, de las sociedades y de las economías, este trabajo, tanto remunerado como no remunerado, ha permanecido invisibilizado en todas las sociedades y en los diferentes periodos históricos. Las razones de esta invisibilización radican en el hecho de que las tareas de cuidado son realizadas principalmente en el ámbito privado, en el entorno familiar. Además, los cuidados son asumidos prácticamente de manera exclusiva por las mujeres. Una de las estrategias patriarcales y culturales para mantener el estatus quo de la injusta división sexual es mantener invisibles el trabajo de cuidados y el trabajo no remunerado que realizan las mujeres al interior de los hogares.

Estas prácticas sociales y culturales impuestas por la división sexual del trabajo responden a estereotipos de género tal y como lo ha planteado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas sentencias: *“Los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”* (Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016).

Dichas prácticas sociales y culturales generan que las mujeres, y niñas queden subsumidas en estos estereotipos, subordinando su libertad de elección a un poder externo y abstracto, que determina conductas deseables o aceptables del colectivo, lo que sacrifica el ejercicio de sus derechos y su desarrollo pleno en igualdad de condiciones. Persiste entonces una dicotomía artificial con implicaciones en todos los ámbitos en que las mujeres se desarrollan, a partir de las diferencias sexuales o biológicas que se proyectan en roles de género que tienen enormes impactos en la división sexual del trabajo, dejando a las mujeres, adolescentes y niñas en un estado de subordinación social en todos los ámbitos ante el sexo masculino y que, además, como se mencionó, las relegan al ámbito privado, las priva de sus derechos humanos y les impide acceder a una vida libre de violencia por razones de género. Es por ello que la Convención de Belém do Pará en su artículo 6.b. establece “el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”⁹ y su artículo 8 prevé la obligación de los Estados parte de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de

⁹ OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), artículo 6.b. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”¹⁰.

A continuación, se muestran algunos datos que dan cuenta de la magnitud del trabajo de cuidados que realizan, y han realizado, históricamente, las mujeres. Es un hecho que las mujeres cuidadoras no remuneradas satisfacen la gran mayoría de las necesidades de cuidado en todo el mundo. Las estimaciones, basadas en datos de encuestas sobre uso del tiempo llevadas a cabo en 64 países, los cuales concentran dos tercios de la población mundial en edad de trabajar, muestran que cada día se dedican 16,400 millones de horas al trabajo de cuidados no remunerado, lo que corresponde a 2,000 millones de personas trabajando ocho horas por día, sin recibir una remuneración a cambio. Si estos servicios se valoraran sobre la base de un salario mínimo horario, representarían el 9% del Producto Interno Bruto (PIB) mundial lo que equivale a 11 billones de dólares de EE. UU.¹¹

Según datos del Banco Interamericano de Desarrollo, en América Latina y el Caribe alrededor del 63% del tiempo dedicado al cuidado no remunerado lo brindan las mujeres.¹² En todos los países de la región con información disponible, las mujeres en hogares pobres tienen una mayor carga de trabajo de cuidado no remunerado.

En el año 2021, en 23 países de América Latina y el Caribe se recopiló información sobre las labores de cuidado y en 10 de estos países, se realizó un ejercicio para determinar el aporte económico de los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados en relación con el PIB nacional. En promedio, el porcentaje de aporte representa un 20% del PIB, del cual el 70% lo realizan las mujeres.¹³

En América Latina y el Caribe, más de 18 millones de personas, principalmente mujeres, muchas de ellas personas afrodescendientes, indígenas y/o migrantes se dedican a trabajo doméstico remunerado, y un 77.5 % de estas trabajadoras son informales.¹⁴ Menos de 2 millones de ellas, el 11% tienen protección social y un contrato firmado que puede hacer valer sus derechos.¹⁵ La mayoría de estas trabajadoras carece de acceso a servicios salud, o licencias por enfermedad o maternidad.

De acuerdo con estudios realizados y los datos disponibles, se concluye que los trabajos de cuidado permanecen además de invisibles, inmersos en el ámbito de la informalidad y la desprotección de la seguridad social; y en los casos en que se reconocen como un trabajo formal, las tareas de cuidado reciben escasa remuneración y limitada protección social, siendo las mujeres las mayormente afectadas por esta situación.

De esta manera, el trabajo de los cuidados sufre una doble estigmatización: los cuidados realizados en el ámbito doméstico son principalmente realizados por mujeres, y como consecuencia de ellos son las mujeres quienes enfrentan las mayores desigualdades para acceder a los derechos laborales tales como

¹⁰ OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)*, artículo 8 Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

¹¹ El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2019.

¹² Datos tomados del Banco Interamericano de Desarrollo. <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/cuidar-a-otros-cosa-de-mujeres/>.

¹³ Exposición de Motivos de la Ley Modelo Interamericana de Cuidados.

¹⁴ OIT. (2016). https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_480352/lang-es/index.htm.

¹⁵ ONU Mujeres y OIT. (2016). Panorama Regional sobre trabajadoras domésticas migrantes en América Latina. Asunción: OIT; ONU Mujeres; CDE; Unión Europea. Obtenido de Centro de Documentación y Estudios. Disponible aquí: https://www.academia.edu/27167305/Panorama_regional_sobre_trabajadoras_domesticas_migrantes_en_America_Latina.

el empleo formal de calidad y sin discriminación, la igualdad salarial y el acceso a seguridad social, así como a otros derechos políticos, sociales y culturales.

Como se planteó anteriormente, en el año 2020, la CIM realizó el estudio “COVID-19 en la vida de las mujeres: Emergencia global de los cuidados”¹⁶, cuyo objetivo fue visibilizar la situación de las mujeres, a partir del reconocimiento de que la emergencia derivada del COVID-19 provocó impactos específicos sobre la vida de las mujeres, no solo porque profundizó las desigualdades de género ya existentes, sino porque implicó retrocesos inadmisibles en cuanto a los derechos alcanzados. Adicionalmente, este documento plantea la necesidad de tomar decisiones inmediatas de políticas públicas y asumir medidas impostergables para evitar retrocesos con recomendaciones concretas para los Estados.

Efectivamente, la pandemia generó retrocesos de más de una década en los avances logrados por las mujeres en materia de participación laboral. Así, por ejemplo, entre 2019 y 2020 la tasa de participación de las mujeres se contrajo en 6 puntos porcentuales (pasó de 52% a 46%), mientras que la participación de los hombres disminuyó de 73,6% a 69%, respectivamente.¹⁷

El estudio recopiló información sobre los impactos y retos que enfrentan los Estados a partir de la crisis resultado del COVID -19, y a partir de estos hallazgos se ofreció a los tomadores de decisión información actualizada y desagregada, que les permita diseñar y ejecutar políticas públicas y servicios congruentes con las necesidades diferenciadas de la población, enfocándose en los impactos de género y en las necesidades de las mujeres, consideradas en su diversidad.

Específicamente se planteó la urgencia de atender en forma prioritaria la temática de los cuidados, en la medida en que se reconoce su carácter estructural en la vida de las mujeres. El cuidado ya planteaba una brecha en el uso del tiempo de las mujeres, que se exacerbó con el cierre de escuelas, el aislamiento social, y las necesidades de atención de personas enfermas, lo que aumentará el tiempo de las mujeres destinado al trabajo no remunerado y, con ello, el incremento de la desigualdad de género.

Ante esta constatación de las graves consecuencias de la pandemia en la vida de las mujeres, y del reconocimiento de que los países tardarán años en retomar la situación de prepandemia, se planteó en el estudio que, de no mediar intervenciones de política pública, las desigualdades se profundizarían, debido a la organización social de los cuidados. El estudio planteó cuatro riesgos concretos de no intervenir con políticas públicas: 1) el profundo retroceso en la participación laboral de las mujeres tanto en cantidad como en calidad; 2) la pérdida de talento humano que ello conllevaría para las empresas, para las cadenas productivas y para la economía; 3) el aumento de la desigualdad y de la pobreza de las mujeres y de quienes están a su cargo; y 4) los retrocesos en la calidad de los cuidados que reciben las personas cuidado-dependientes.

Por tanto, este estudio de la CIM se desprende que, con la adecuada voluntad política, la emergencia global de los cuidados abre una ventana de oportunidad para establecer nuevas formas de organizar socialmente los cuidados, partiendo del reconocimiento del cuidado como un derecho humano. Este punto se constituye un elemento fundamental para la discusión a nivel interamericana de la naturaleza del derecho al cuidado. En este sentido, los postulados de este estudio siguen vigentes respecto a la garantía de los derechos de las mujeres, es por ella que la CIM pone a disposición de esta Corte el estudio

¹⁶ <https://www.oas.org/es/cim/docs/CuidadosCOVID19-ES.pdf>.

¹⁷ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Informe Especial Covid-19. La autonomía económica de las mujeres en la recuperación sostenible y con igualdad, 2021. Disponible aquí: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/46633-la-autonomia-economica-mujeres-la-recuperacion-sostenible-igualdad>.

realizado para el análisis de la opinión consultiva de referencia: <https://www.oas.org/es/cim/docs/CuidadosCOVID19-ES.pdf>.

III. La Ley Modelo Interamericana de Cuidados (2022): Una respuesta integral para la emergencia de los cuidados

En el año 2021, la CIM inició la discusión en torno a la elaboración de una ley modelo sobre cuidados en respuesta a las competencias y mandatos de la CIM mencionados anteriormente. Estos mandatos declaran la importancia de visibilizar el valor económico y social del trabajo no remunerado en el hogar, en particular el trabajo de cuidado, y la urgencia de promover que las leyes y políticas públicas incorporen la corresponsabilidad social del cuidado, de manera de crear las condiciones necesarias para que las mujeres participen y permanezcan en el mercado laboral en igualdad de condiciones para poder acceder y disfrutar plenamente de sus derechos.

¿Por qué la CIM se plantea el desarrollo de una ley modelo sobre cuidados? En primer lugar, porque se encontraron que los instrumentos normativos existentes han sido insuficientes en abordar las realidades de las mujeres de manera integral. Por otro lado, existe una brecha de implementación entre los instrumentos normativos internacionales y las leyes nacionales que aplican la normativa internacional. En la ruta de analizar los instrumentos jurídicos internacionales, e identificar los estándares existentes sobre los derechos económicos de las mujeres en diferentes sectores de especial relevancia para la participación laboral de las mujeres, se evidenció que persisten brechas en el pleno ejercicio de los derechos, y que la discriminación contra las mujeres aún se encuentra engranada en desigualdades e inequidades estructurales en los países de la región.

Es así como una ley modelo, como un instrumento de referencia normativa, constituye una herramienta técnico-normativa para que los Estados avancen en sus procesos de creación o reforma legislativa o regulatoria. La Ley Modelo, en términos generales, define términos, establece obligaciones Estatales, identifica conceptos y mecanismos básicos, e identifica las capacidades y atribuciones de las autoridades y órganos de supervisión.

La metodología para la construcción de la Ley Modelo partió del análisis del marco normativo internacional sobre derechos económicos de las mujeres en general y sobre el derecho al cuidado, como un derecho fundamental y un factor determinante para el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos humanos. Adicionalmente, se estudiaron los avances legislativos en algunos países de la región, quienes cuentan con normativa y políticas sobre los cuidados. De esta manera, se plantea como objetivo de la Ley Modelo, reconocer, redistribuir, regular, promocionar y generar nuevas formas de atención del trabajo de cuidados no remunerado, así como visibilizar y reconocer la contribución histórica de las mujeres en esta materia.

En el transcurso del proceso de elaboración de la ley, se avanzó en la conceptualización de los cuidados como un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio y goce de otros derechos humanos, tanto de la persona cuidadora como de las personas que reciben los cuidados. Esto supone la conceptualización del derecho al cuidado como un derecho humano, que contiene en sí mismo los elementos de universalidad, inalienabilidad, e interdependencia con otros derechos humanos.

Es claro que las labores de cuidado que realizan las mujeres requieren de una normativa particular que regule estas tareas, y a la vez, precise las obligaciones estatales las cuales deberán realizarse a partir de la

inclusión del principio de la corresponsabilidad del Estado, lo que implica la inclusión de otros actores estratégicos en la corresponsabilidad tales como el mercado, la sociedad civil, la comunidad y la participación de los hombres. Se trata de una herramienta para apoyar a los Estados en su obligación de fortalecer la autonomía económica de las mujeres y potenciar el aporte y el talento humano de las mujeres en el mundo productivo, así como en otros ámbitos tales como el de las libertades individuales y la participación política.

Según la exposición de motivos de la ley, esta *“representa una herramienta de alcance regional que busca dar una respuesta a la crisis de los cuidados y establecer las bases de un nuevo pacto en la organización social de los mismos, que resignifique su rol en la sociedad, respete, promueva y proteja los derechos económicos de las mujeres y la resignificación del trabajo de cuidados no remunerado como trabajo, y proteja, asegure y garantice los derechos de las personas en situación de dependencia, promoviendo políticas de cuidado que crean oportunidades de generación de empleo y de igualdad de género, facilitando la inclusión en el mercado de trabajo de las cuidadoras y cuidadores a tiempo completo no remunerados, en particular los procedentes de grupos desfavorecidos.”*

Adicionalmente, la Ley Modelo introduce una nueva construcción jurídico-política, al incluir como normas conceptos e instituciones que responden a las conquistas de la economía y teoría feministas – un ser humano libre, igual, vulnerable, interdependiente y corresponsable, reconociendo los principios de universalidad e interdependencia de los derechos humanos. Estos conceptos y principios se tornan relevantes en la conceptualización del cuidado como derecho humano.

En este sentido, los artículos siguientes desarrollan conceptos fundamentales para la comprensión de los conceptos y contenidos de la Ley Modelo:

Artículo 1. Función social de los cuidados. El trabajo de cuidados es la función social que sostiene la vida del conjunto de la sociedad y del entorno natural en el que se despliega, basada en la interdependencia y vulnerabilidad esencial de la condición humana. El cuidado es una dimensión indispensable, ineludible y universal de la existencia humana que afecta a todas las personas en algún momento de su ciclo vital, sin distinción alguna.

Artículo 2. Objeto de la Ley. La presente Ley Modelo tiene por objeto la regulación de los cuidados, su redistribución, provisión y promoción como bien público fundamental y el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado.

La presente ley reconoce y garantiza a todas las personas el acceso y el disfrute del derecho al cuidado, esto es, el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, con base en el principio de la interdependencia social de los cuidados y la corresponsabilidad social entre mujeres y hombres, familias, comunidad, sector privado, sociedad civil organizada y el Estado. Asimismo, y reconociendo la contribución histórica fundamental de las mujeres al trabajo de cuidados no remunerado, la presente ley reconoce esta labor como trabajo, con el objetivo de corregir las desigualdades económicas y sociales que ha producido la división sexual del trabajo, que rezagan o afectan las oportunidades de desarrollo de las mujeres y el pleno goce de sus derechos en la vida económica y social del país.

Artículo 4 Cuidados. Se entenderá por trabajo de cuidados el amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de

aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas. El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado.

Artículo 5. Derecho al cuidado. Toda persona, en atención a su situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.

Con respecto a la definición de las obligaciones a los Estados, identificar mecanismos, proponer capacidades y atribuciones de las autoridades y órganos estatales, la Ley Modelo establece criterios de cumplimiento técnico al proponer una estructura y marco técnico, jurídico e institucional relevante para un país, y los poderes y procedimientos mínimos de las autoridades competentes que debiera contemplar un sistema integral y transformador de cuidados. Dentro de estas especificaciones, se detalla el contenido de los artículos 37, 41 y 42 por la relevancia de las obligaciones del Estado como garante del derecho al cuidado.

Artículo 37. Objetivos del Sistema Nacional de Cuidados. El SNC perseguirá los siguientes objetivos:

- 1. Garantizar el derecho al cuidado de las personas en situación de dependencia, procurando su desarrollo integral y la promoción de su autonomía, según las distintas necesidades y de conformidad con las diferentes modalidades de atención que requieran.*
- 2. Promover, facilitar y fortalecer la inserción laboral, económica y educativa de las personas responsables de los cuidados.*
- 3. Promover y fortalecer los derechos económicos de las mujeres cuidadoras no remuneradas, e impulsar y propiciar el cambio de la actual división sexual del trabajo.*
- 4. Impulsar acciones estratégicas dirigidas a crear opciones para la incorporación formal de las mujeres en la economía del cuidado.*
- 5. Promover la corresponsabilidad social, la conciliación laboral y familiar, y la resignificación del trabajo de cuidados como pilar del Estado de bienestar social.*
- 6. Optimizar los recursos públicos, nacionales y locales, y los recursos privados de cuidados y promover la construcción de alianzas entre todos los actores del sistema.*

Artículo 41. Modalidades de provisión. La provisión de los servicios de cuidados puede presentar alguna de las siguientes modalidades:

- a) Pública: Aquella financiada y administrada por el Estado, los gobiernos locales y los municipios, o bien por sus instituciones.*
- b) Privada: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares.*
- c) Comunitaria: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a organizaciones comunitarias.*
- d) Mixta: Aquella en que el Estado, los gobiernos locales y municipios participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones de la sociedad civil, comunitarias o privadas.*

Artículo 42. Servicios de cuidados. El Estado reconoce y garantiza que las personas en situación de dependencia y las personas cuidadoras tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo, incluida la asistencia personal; y a su vez

asegura que las instalaciones y servicios, tanto estatales como privados y comunitarios, tengan en cuenta sus necesidades.

Asimismo, en esta Ley se pueden encontrar las premisas fundamentales sobre, *inter alia*, el rol garante del Estado en materia de cuidados, la economía del cuidado y las acciones afirmativas, la clasificación de las actividades que conlleva el trabajo doméstico y los cuidados, así como una conceptualización del derecho al cuidado, el derecho a ser cuidado y el trabajo no remunerado, la importancia de la corresponsabilidad social de los cuidados y el rol del mercado como actor corresponsable que pueden ser una herramienta de suma utilidad para la interpretación que lleve a cabo esta honorable Corte en el tema que nos ocupa, la cual se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>.

IV. El derecho al cuidado como un derecho reconocido en los instrumentos internacionales y su interdependencia en la vida de las personas

Es importante partir del reconocimiento internacional del derecho al cuidado, el cual se expresa en diversos instrumentos normativos de carácter internacional. A continuación, se presentan algunas de las normas vigentes en esta materia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948¹⁸	Artículo 25. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966¹⁹	Artículo 24 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969²⁰	Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 4. Los Estados parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
Convención sobre la eliminación de todas las	Considerando XIII Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función

¹⁸ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

¹⁹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

²⁰ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

formas de discriminación contra la mujer, 1979²¹	<p>tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,</p>
	<p>Artículo 5 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos</p>
	<p>Artículo 11 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;</p>
	<p>Artículo 16 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;</p>
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, 1988²²	<p>Artículo 17° Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados parte se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.</p>
Convención sobre los Derechos del Niño, 1989²³	<p>Artículo 3 Inciso 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,</p>

²¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

²² <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>.

²³ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

	<p>teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p>
	<p>Artículo 18</p> <p>1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.</p> <p>2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Parte prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.</p> <p>3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.</p>
	<p>Artículo 23</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.</p> <p>2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.</p> <p>3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.</p>
<p>Convención de Belém do Pará, 1994²⁴</p>	<p>Artículo 8</p> <p>Obligación estatal de modificar patrones socioculturales basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los</p>

²⁴ <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>.

	papeles estereotipados para el hombre y la mujer; que permita a las mujeres llevar adelante sus proyectos de vida.
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Naciones Unidas, 2006²⁵	<p>Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad</p> <p>Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:</p> <p>b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;</p>
Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, 2015²⁶	<p>Artículo 12. Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.</p> <p>La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.</p> <p>Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.</p> <p>Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.</p>
Convenio 156 de la OIT sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, 1981²⁷	<p>Artículo 3</p> <p>1. Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.</p> <p>2. A los fines del párrafo 1 anterior, el término «discriminación» significa la discriminación en materia de empleo y ocupación tal como se define en los artículos 1 y 5 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.</p>

²⁵ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.

²⁶ https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf.

²⁷ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/genericdocument/wcms_114194.pdf.

	<p>Artículo 4 Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para: a) permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares el ejercicio de su derecho a elegir libremente su empleo; b) tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social.</p>
	<p>Artículo 5 Deberán adoptarse además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para: a) tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales; b) desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.</p>

Además de lo establecido anteriormente, con relación a la solicitud específica presentada por la República Argentina, la CIM quisiera destacar algunas cuestiones fundamentales para el análisis de esta honorable Corte respecto a la **interdependencia** de las personas como característica intrínseca de la condición humana y la **indivisibilidad** de los derechos y de las obligaciones específicas de los Estados tanto de carácter progresivo como inmediato en materia de derechos económicos sociales y culturales, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal interamericano, la cual, solicitamos que sea leída a la luz de la Ley Modelo Interamericana de Cuidados.

Primero, es importante reconocer que los cuidados son inherentes a la vida. Todas las personas requieren cuidados en algún momento de sus vidas, necesidad que se intensifica en los extremos del ciclo de la vida -- la niñez y la vejez -- y durante situaciones de enfermedad o discapacidad temporal o permanente. En esos escenarios las personas requieren de otras personas para resolver satisfactoriamente necesidades básicas de sobrevivencia. Esto implica el reconocimiento de la condición esencial humana: somos vulnerables e interdependientes como seres humanos.

Segundo, es necesario una resignificación del derecho al cuidado -- derecho a cuidar, derecho a recibir cuidados y derecho al autocuidado -- que parta de la constancia de que todos los seres humanos requieren del cuidado como una condición central que les permite crecer, socializar, adquirir valores y una vida digna. A la vez es necesario visibilizar a las mujeres como las personas que mayoritariamente realizan las tareas de cuidado en situaciones de discriminación, y exclusión.

Como tercer elemento, es importante avanzar en el reconocimiento de la importancia de los cuidados a nivel de las necesidades fundamentales de las personas y nuestra interdependencia, dando ruptura a los paradigmas clásicos. En este sentido se reconoce los cuidados como sostenimiento de la vida con base en la interdependencia y vulnerabilidad esencial de la condición humana.

Cabe anotar lo señalado por la Corte IDH en el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, en la que se señala *“que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”*

Con relación a la **interdependencia** e **indivisibilidad** de los derechos, es importante anotar también lo expresado por la Corte IDH en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015 en la que expresa que *“la Corte también considera pertinente recordar la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.”*

Adicionalmente, la Corte IDH en el Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, se refirió a la **progresividad** de los DESCAs indicando que *“las obligaciones de realización progresiva de los DESCAs requieren la continua realización de acciones para la consecución del pleno goce de estos derechos. De esta forma, la dimensión progresiva de protección de los DESCAs, si bien reconoce una cierta gradualidad para su realización, también incluye un sentido de progreso, que requiere la mejora efectiva de las condiciones de goce y ejercicio de estos derechos, de forma tal que se corrijan las desigualdades sociales y se facilite la inclusión de grupos vulnerables.”*

Por lo anterior, se requiere que el derecho al cuidado sea reconocido explícitamente por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un derecho humano, a partir de la realización del derecho a la igualdad, a la no discriminación, de manera de garantizar de forma integral el derecho a ser cuidado, así como el acceso de las personas cuidadoras a sus derechos fundamentales: civiles, políticos, económicos sociales y culturales.

En este punto es importante hacer una referencia a que el derecho al cuidado contiene todas las características de los Derechos Humanos para ser categorizado como tal, a saber:

- El derecho al cuidado es un derecho **universal e inalienable**: aplicable a todas las personas sin distinción de ninguna clase.
- El derecho al cuidado **es interdependiente**: claramente el derecho al cuidado da cuenta de la relación de los derechos humanos entre sí e implica que entre los derechos humanos no existen jerarquías. Están relacionados entre sí de forma tal que es imposible su plena realización sin la satisfacción simultánea de otros derechos. En el caso del derecho al cuidado, es indispensable su cumplimiento para la realización y el disfrute de los otros derechos humanos, tales como el derecho a la salud, al trabajo, a la participación política, entre otros.
- La **interdependencia** de los derechos humanos reconoce la dificultad (y en muchos casos la imposibilidad) de hacer efectivo cualquiera de los derechos humanos de forma aislada respecto de los demás.
- El derecho al cuidado es **indivisible** en la medida que es indispensable para el respeto de la dignidad humana y el desarrollo integral de la persona.
- Lo principios de **indivisibilidad** e **interdependencia** de los derechos humanos están intrínsecamente relacionados con la dignidad humana, fundamento último de los derechos humanos.

Con respecto a la aplicación del derecho al cuidado como derecho humano, es importante tener presente lo expuesto por la Corte en el Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. *“Así, resulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización*

de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención; particularmente, que impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana e inclusive los reconocidos en materia interna (infra párr. 108). Asimismo, de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al corpus iuris internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención (infra párr. 114), a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho. Asimismo, este Tribunal destaca que del contenido del artículo 26 se desprenden dos tipos de obligaciones. Por un lado, la adopción de medidas generales de manera progresiva y por otro lado la adopción de medidas de carácter inmediato. Respecto de las primeras, a las cuales hizo referencia el Estado en el presente caso, la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESCAs, ello no debe interpretarse en el sentido que, durante su periodo de implementación, dichas obligaciones se priven de contenido específico, lo cual tampoco implica que los Estados puedan aplazar indefinidamente la adopción de medidas para hacer efectivos los derechos en cuestión, máxime luego de casi cuarenta años de la entrada en vigor del tratado interamericano. Asimismo, se impone, por tanto, la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. Respecto de las obligaciones de carácter inmediato, éstas consisten en adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho. Dichas medidas deben ser adecuadas, deliberadas y concretas en aras de la plena realización de tales derechos. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.”

Aunado a ello, para la CIM es relevante que esta Corte pueda realizar un análisis del derecho al cuidado a partir de un análisis interrelacionado de los diversos derechos que enmarca la Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 4, derecho a la vida en general y a la vida digna en particular; artículo 5, derecho a la integridad personal; artículo 11, derecho a la honra y a la dignidad; artículo 17, protección a la familia; artículo 19, derechos del niño; artículo 24, igualdad ante la ley; y artículo 26 derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, todo ello a la luz de la Carta de la OEA en sus artículos específicos sobre DESCAs, del artículo 1 que regula la obligación de respetar y garantizar los derechos; del artículo 2 relativo al deber de adoptar disposiciones de derecho, así como de los derechos y obligaciones que emanan de la Convención de Belém do Pará y de los demás instrumentos internacionales e interamericanos mencionados en el apartado V de este escrito.

V. Conclusiones

La Ley Modelo presenta como concepto fundacional la necesidad de resignificar el trabajo de cuidados, que sienta las bases de una nueva comprensión de la organización social y de la economía, al enfocarse en los procesos que sostienen la vida. Partiendo de lo anterior, se plantea tres premisas básicas sobre la resignificación de los cuidados: 1) los cuidados dan cuenta de nuestra vulnerabilidad: son parte de nuestra condición humana; 2) nuestra vulnerabilidad da cuenta de nuestra dependencia. Ser dependiente es parte de la naturaleza humana: no es una situación excepcional ni el resultado de decisiones o actuaciones individuales; y 3) el trabajo de cuidados, además de sostener y reproducir la vida diaria y generacional, participa de manera relevante en la reproducción de la fuerza de trabajo, absolutamente necesaria para la producción y la continuidad del sistema económico.

De esta normativa internacional y de los documentos elaborados por la CIM en materia de cuidados, se derivan 2 principios básicos e interconectados. Primero la comprensión de la interdependencia de los seres humanos en el sentido de la natural y permanente interconexión de las personas para su propia existencia, lo que implica la imposibilidad de la vida humana en forma independiente. Se reconoce que la existencia de las personas en solitario no solo no es viable, sino que es inexistente y, por tanto, es extraña a la condición humana. Lo que varía en forma relevante a lo largo de la vida de una persona —y de una persona a otra— son los modos y las intensidades de dependencias e interdependencias que se generan a lo largo de la vida de acuerdo con condiciones o vicisitudes especiales. En definitiva, los seres humanos son interdependientes y están interconectados.

En consideración de lo anterior y como segundo principio, el derecho al cuidado está reconocido y garantizado en los diferentes instrumentos internacionales, e incorpora en su misma definición los diversos componentes del derecho al cuidado: el derecho a cuidar, el derecho a ser cuidado, y el autocuidado. Como consecuencia del reconocimiento de estos derechos se le confieren obligaciones al Estado: es al Estado al quien le corresponde garantizar su realización y el acceso a su disfrute de parte de las personas.

Por lo anterior, el cuidado es un derecho humano, contiene los elementos fundamentales que informan los Derechos Humanos, a saber: inalienabilidad, imprescindibilidad, integralidad, indivisibilidad, interdependencia y universalidad.

Asumir la condición de interdependencia de los seres humanos supone crear sociedades y Estados respetuosos y garantistas de la dignidad de la vida humana y por ende de los derechos humanos como elementos fundamentales para la existencia de la propia vida, donde los cuidados son la expresión más humanizante que le permite a la sociedad resolver en colectivo y en corresponsabilidad el desafío de la interdependencia de las personas de necesitar cuidados y de proporcionarlo, según sus necesidades diferentes en cada espacio y tiempo.

Para ampliar todas estos conceptos y comentarios, la CIM tiene toda la disponible ante la Honorable Corte para participar en el proceso de audiencias, según corresponda.

VI. Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2021). Informe Especial Covid-19: La autonomía económica de las mujeres en la recuperación sostenible y con igualdad.

Comisión Interamericana de Mujeres. (2016). Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM).

Comisión Interamericana de Mujeres. (2020). COVID-19 en la Vida de las Mujeres: Razones para Reconocer los Impactos Diferenciados.

Comisión Interamericana de Mujeres. (2020). COVID-19 en la Vida de las Mujeres: Emergencia Global de los Cuidados.

Comisión Interamericana de Mujeres. (2022). Plan Estratégico de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) 2022-2026.

Comisión Interamericana de Mujeres. (2014). Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas.

Comisión Interamericana de Mujeres. (2016). Declaración de Lima sobre la Igualdad y la Autonomía en el Ejercicio de los Derechos Económicos de las Mujeres.

Comisión Interamericana de Mujeres. (2022). Declaración de Panamá: Tendiendo Puentes para un Nuevo Pacto Social y Económico Liderado por Mujeres.

Comisión Interamericana de Mujeres. (Marzo 2022). Ley Modelo Interamericana de Cuidados.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Naciones Unidas. (1979).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Naciones Unidas. (2006).

Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas. (1989).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. (1948).

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.

Naciones Unidas. (2000). Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género (PIA).

Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Naciones Unidas. (2016). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

ONU Mujeres y OIT. (2016). Panorama Regional sobre trabajadoras domésticas migrantes en América Latina. Asunción: OIT; ONU Mujeres; CDE; Unión Europea.

Oficina Internacional del Trabajo. (2019). El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente. Ginebra.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1981). Convenio 156 de la OIT sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras con Responsabilidades Familiares.

Planes, M. S. (2019, 20 de noviembre). Cuidar a otros... ¿Cosa de mujeres? Banco Interamericano de Desarrollo.

VII. Anexos

1. COVID-19 en la vida de las mujeres: Emergencia global de los cuidados (CIM, 2020): <https://www.oas.org/es/cim/docs/CuidadosCOVID19-ES.pdf>.
2. COVID-19 en la vida de las mujeres: Los cuidados como inversión (CIM, 2021): <https://www.oas.org/es/cim/docs/CuidadosCOVID19-ES-Corto.pdf>.
3. Ley Modelo Interamericana de Cuidados (CIM, 2022): <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>.
4. Guía de Implementación de la Ley Modelo Interamericana de Cuidados (CIM, 2022): <https://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaImplementacionLMIC-ES.pdf>.